

}Juicio por jurados: instrucciones al jurado.

¿Cómo garantizar la doble instancia sin romper el fundamento popular del instituto?

Por Jennifer Yael Lescano

El instituto del juicio por jurados, el cual se encuentra consagrado en los artículos 24, 75 inc.12 y 118 de nuestra Constitución Nacional, tiene como fundamento y base la participación ciudadana en la toma de decisiones judiciales, lo que fortalece la creencia de los sujetos en la seguridad jurídica y en el concepto de justicia justa; siendo el participar del jurado un derecho, pero teniendo como contracara un deber cívico.

A su vez, no sólo constituye un beneficio para la comunidad, sino que es también una garantía del imputado que le ofrece la posibilidad de ser juzgado por pares, que tienen condiciones de vida similares y pueden llegar a generar más empatía con su situación procesal para así buscar obtener los mejores resultados al momento de un veredicto.

En nuestro país, no es el modelo adversarial el más instaurado dentro de nuestros estrados, ya que poseemos un sistema personalista e inquisitivo que perpetúa a los jueces en el poder y que hace que en los pasillos de los tribunales se repita un discurso paternalista que tiene como bandera el creer que no pueden darse juicios por jurados ya que “la gente no sabe”. Pero, ahora bien; ¿es cierto afirmar que la gente no sabe? Por mi parte como futura abogada yo creo que no lo es. Y también sostengo que, aunque se siga con ese hilo de pensamiento, es urgente hacer operativo el mandato constitucional, ya que no podemos correr de vista que nuestra Carta Magna no puede dejarse de lado por cuestiones sociológicas de las poblaciones; por lo que hay que, dentro de las posibilidades que ofrece el sistema de juicio por jurados se podría subsanar este “desconocimiento” por parte de los ciudadanos comunes utilizando el sistema escabinado, como en el día de hoy utiliza la provincia de Córdoba, en el cual el jurado se compone de tres jueces profesionales y ocho legos¹.

Entonces, la pregunta que nos debemos formular es ¿cómo llegar a cambiar el paradigma para democratizar a la justicia a través del juicio por jurados sin generarle un perjuicio al imputado? La respuesta es simple: con instrucciones que sean adecuadas y conformes a derecho, que permitan que los veredictos no recaigan en arbitrariedades; para así subsanar la irrecurribilidad de los mismos. Es necesario hacer hincapié en que los veredictos decididos por jurados no podrán recurrirse a menos que se den alguna de las causales determinadas por el código de

¹ Información obtenida del sitio oficial de Justicia de Córdoba: Manual de jurados populares, p. 4.

forma² ya que, los mismos son “una decisión judicial y política emanada directamente del soberano. Por provenir de manera directa de una representación del Pueblo, único titular del poder político en una democracia, el veredicto del jurado goza de un estatus muy particular, reconocido constitucionalmente. Esta es una de las razones por la cual, en prácticamente todas las latitudes, el veredicto del jurado es irrecurrible”³.

Esto coaliciona directamente con el derecho al doble conforme y la revisión amplia de las sentencias que goza como garantía el imputado, ya que no sólo que el veredicto será irrecurrible, sino que este tiene la particularidad de que no se expondrán los argumentos, ya que los jurados no deberán dar las explicaciones de por qué llegaron a una condena o absolución, y esto no vulnera en sí misma la garantía de la motivación⁴. Y he aquí el quid de la cuestión, ya que no es que las sentencias condenatorias no puedan ser recurribles, sino que en estas deberá demostrarse que, en el momento de ofrecer las instrucciones al jurado estas fueron adecuadas y el juez técnico no se excedió ni dio información errónea o inducida en las mismas. Para poder entender mejor esto, definiré las instrucciones de acuerdo al criterio de Fred H. Cate y Newton N. Minow, que las definen como “Las instrucciones vertidas por el juez son el punto clave entre el veredicto y la sentencia, y han sido calificadas por la jurisprudencia internacional como las garantías suficientemente aptas para descontar todo rasgo de arbitrariedad y permitirle al acusado comprender las razones de su condena”⁵.

Ahora bien, si las instrucciones son la manera de impedir que los veredictos de jurados no recaigan en arbitrariedades, será esencial que estas sean consensuadas entre las partes, para así poder delimitar qué cree cada una qué es lo que deben de saber los jurados antes de tomar una

² Artículo 448 C.P.P.B.A: “El recurso contra la condena dictada en los juicios por jurados podrá ser interpuesto por los mismos motivos del artículo anterior. Asimismo, constituirán motivos especiales para su interposición: a) La inobservancia o errónea aplicación de las reglas referidas a la constitución y recusación del jurado y a la capacidad de sus miembros.

b) La arbitrariedad de la decisión que rechace medidas de prueba, de modo que se hubiera cercenado el derecho de defensa en juicio y condicionado la decisión del jurado.

c) Cuando se hubieran cuestionado las instrucciones al jurado y se entendiera que éstas pudieron condicionar su decisión.

d) Cuando la sentencia condenatoria se derive del veredicto de culpabilidad que se apartare manifiestamente de la prueba producida en el debate.

³ **HARFUCH, Andrés:** “*El juicio por jurados en la Provincia de Buenos Aires*” Ed. Ad Hoc p: 295-296.

⁴ **SARIC Vs. Dinamarca, T.E.D.H:** “...la falta de motivación de una sentencia resultante de la determinación por un Jurado popular de la culpabilidad del demandante, no era en sí contraria al Convenio...”

⁵ **Cate, Fred H. and Minow, Newton N.** (1993) “*Communicating with Juries,*” Indiana Law Journal: Vol. 68:

Pág. 1106 , artículo 6. Recuperado en

[:https://www.repository.law.indiana.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1561&context=ilj](https://www.repository.law.indiana.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1561&context=ilj)

decisión. Las instrucciones servirán para explicarle al jurado de qué manera deberán llegar a la “*Íntima convicción*”, detallando cómo tendrán que interpretar las pruebas producidas en el debate. Es por ello, que tanto en el sistema estadounidense⁶, el cual posee una tradición de sistema de jurados desde antaño, como así también Canadá⁷, Nicaragua⁸, El Salvador⁹, Panamá¹⁰, y dentro de nuestro territorio las Provincias de Córdoba¹¹, Chaco¹², Buenos Aires¹³, Neuquén¹⁴ y Río Negro¹⁵ prevén en sus respectivas legislaciones las instrucciones judiciales al jurado. Aun así, en nuestro país no están estandarizadas las instrucciones y al no dársele operatividad al mandato constitucional de manera federal, no suele tomarse a las instrucciones como algo importante, siendo realmente el pilar del proceso ya que implica poder bajar el derecho a gente que no es del derecho.

También en el viejo continente, de una manera mucho más arraigada que en nuestra Nación utilizan el sistema de jurado popular, dándole importancia en sus legislaciones a las instrucciones judiciales, tal es el caso de países como España¹⁶, Italia¹⁷ o Reino Unido, del cual podemos destacar que hace sólo ocho años en el caso “**Judge Vs. United Kingdom**” se sentaron bases acerca de las instrucciones judiciales y del rol del juez en el proceso popular, determinando así que “(...)El deber principal del juez que preside es dirigir al jurado sobre la ley aplicable al caso. Para ello suele ser necesario que se refiera a los hechos de los que dependen las cuestiones de derecho (...) Se debe tener máximo cuidado en no invadir al pensamiento de los jurados como maestro de los hechos¹⁸ y un juez que preside siempre debe ser lento para expresar sus propios puntos de vista sobre cuestiones de hecho en caso de que por ello influya en el jurado cuya tarea es determinar todas las cuestiones de hecho¹⁹. Además, en el fallo” **McArthur v Her Majesty's Advocate**”, el cual se citará en “Judge”, se determina que “una condena será anulada si el Tribunal de Apelaciones encuentra que el juez que presidió, impresionó indebidamente sus propias opiniones sobre las pruebas ante el jurado.”

⁶ Federal Rules of Criminal Procedure, Rule 30 “Jury Instructions”

⁷ Criminal Code, art. 650.1.

⁸ Código Procesal Penal de Nicaragua, artículos 194,298, 316, 317, 318.

⁹ Código Procesal Penal artículo 373, segundo párrafo.

¹⁰ Código de Procedimiento Penal de Panamá, Artículo 2362.12

¹¹ Ley Provincial N° 9182.

¹² Ley N° 7661.

¹³ Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, artículos 106, 210, 371 bis y 371 ter.

¹⁴ Código Procesal Penal de la Provincia de Neuquén, artículos 205 y 206.

¹⁵ Código Procesal Penal de Río Negro, artículos 201 y 202.

¹⁶ Ley Orgánica 5/1995, del 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, artículo 54.

¹⁷ Legge N° 287. 10/04/1951

¹⁸ “**Simpson Vs. Her Majesty's Advocate**”: 1952.

¹⁹ “**Brady, Josheph Vs. Her Majesty Advocate**” 1986.

Bien, ahora que ya tenemos lineamientos generales, podemos ahondar en la disyuntiva que parece aparecer entre la garantía del imputado de poder recurrir su sentencia y el no fundamento del veredicto de los jurados, utilizando como eje el fallo “**Taxquet Vs. Bélgica**”²⁰. En él, se determina por primera vez de manera explícita que las instrucciones al jurado serán las garantías procesales que se utilizarán de manera que se conforme un argumento que pueda servir de fundamento para el veredicto o que compense adecuadamente la falta de motivación de las respuestas del Jurado, y que, en el caso en particular, no habían sido llevadas a cabo de manera correspondiente, porque las instrucciones impartidas al jurado habían sido breves, poco claras e imprecisas, además de no habersele permitido al acusado ejercer adecuadamente su derecho de defensa; constituyendo así una violación a la Convención Europea; pero, que la misma había sido producto del procedimiento criminal en concreto contra el Sr. Taxquet y no como consecuencia del sistema de juicio por jurados; determinando así que el mismo no viola la garantía de un “juicio justo”. Según palabras de María Orfelina Bichara²¹, “No hay razones para exigir al jurado que funde su veredicto, ya que las instrucciones que el juez imparte a dicho cuerpo abastecen la exigencia de motivación de los fallos en términos de recurso. Lo único que se reclama, como garantía de la no arbitrariedad de los fallos, es que el imputado sea capaz de comprender el contenido de la acusación y de la condena recaída en su contra, y así la vía recursiva se encontrará debidamente garantizada.”

También, fuera del ámbito europeo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sentenció por primera vez acerca de juicio por jurados en el fallo “**V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua**”²² y determinó que “la falta de exteriorización de la fundamentación del veredicto no vulnera en sí misma la garantía de la motivación” y que las instrucciones son “garantías de interdicción de la arbitrariedad en la decisión”.

En igual demostración de la importancia de las instrucciones para el resultado del debate encontramos, en la jurisprudencia estadounidense fallos tales como “**Pena Rodríguez vs Colorado**”²³ de la Corte Suprema, que determina que “las instrucciones finales del jurado, deben explicar el deber de los jurados a revisar las pruebas y llegar a un veredicto en un juicio

²⁰ TEDH, Caso “**Taxquet vs. Bélgica**”, Demanda nro. 926/05, Sentencia del 16/11/2010.

²¹ BICHARA, MARÍA ORFELINA: “*El juicio por jurados ¿vs? a garantía de la doble conformidad judicial*”. Revista Pensamiento Penal, 03/02/2016. Recuperado en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/42873-juicio-jurados-vs-garantia-doble-conformidad-judicial>

²² Corte I.D.H ” **V. R. P., V. P. C. y otros c. Nicaragua s/ excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas**” 08/03/2018. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_350_esp.pdf

²³ SUPREME COURT OF THE UNITED STATES ”**Pena-Rodriguez V. Colorado**” 03/06/2017. https://www.supremecourt.gov/opinions/16pdf/15-606_886b.pdf

justo e imparcial, libre de prejuicios de cualquier tipo”²⁴.; “la experiencia demuestra que se puede llegar a veredictos justos e imparciales si el jurado sigue las instrucciones del tribunal y lleva a cabo deliberaciones honestas, francas, sólidas y basadas en el sentido común.”²⁵

Acerca del país norteamericano, Andrés Harfuch señala que “la inmotivación del veredicto del jurado clásico nunca fue –ni es– un impedimento en Inglaterra, Canadá, Puerto Rico o Estados Unidos para cuestionar la prueba de los hechos del caso ante una sentencia de condena derivada de un veredicto de culpabilidad. El medio para hacer operativo el recurso sobre estos puntos es, precisamente, y tal como lo señala ‘Taxquet’, las instrucciones del juez al jurado y el estándar de duda razonable que el jurado necesariamente debe superar”²⁶.

En concordancia con lo dicho por el T.E.D.H, la Suprema Corte de Kentucky en el caso “**City Of Middlesboro v. Brown**”²⁷ señaló que cuando el jurado puede haber caído en confusión o el veredicto se ve influenciado por una instrucción errónea, el fallo será revocado”²⁸.

A pesar de nuestra poca cultura adversarial, tenemos fallos tales como “**Marcelo Alejandro Ramírez**” y “**Castillo, Alejandro Marcelo s/Recurso de Casación**”, ambos del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires los cuales determinan que “las instrucciones del juez al jurado y su consecuente decisión, constituirán plena y suficiente motivación del veredicto” y que, el derecho de revisión en casos de juicios por jurados será a través de “la tarea revisora se encuentra imposibilitada de cuestionar la logicidad o el absurdo de estos razonamientos que no fueron exteriorizados, quedando limitada a resolver si las instrucciones del juez fueron adecuadas y bien comunicadas a los jurados, y si se cumplió con el estándar probatorio de culpabilidad más allá de toda duda razonable en función de la cantidad y calidad de prueba producida en el debate.”

A través de este análisis jurisprudencial de distintas esferas del derecho nacional e internacional podemos entonces, deducir que no hay colisión entre los derechos del imputado a la revisión

²⁴ ” *Final jury instructions, explain the jurors’ duty to review the evidence and reach a verdict in a fair and impartial way, free from bias of any kind.* ” La traducción me pertenece en esta y todas las citas en inglés.

²⁵ ” *Yet experience shows that fair and impartial verdicts can be reached if the jury follows the court’s instructions and undertakes deliberations that are honest, candid, robust, and based on common sense.* ”

²⁶ HARFUCH, Andrés “*Inmotivación, secreto y recurso amplio en el juicio por jurados clásico*”, Revista “Derecho Penal, participación ciudadana en la Justicia”, Ed. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Infojus, Buenos Aires, 2012, Año I, N° 3, págs. 128 a 131.

²⁷ Kentucky Supreme Court “**City of Middlesboro v. Brown**” 25/10/2001.

<https://law.justia.com/cases/kentucky/supreme-court/2001/2000-sc-0500-dg-1.html>

²⁸ ” *Where there is a substantial likelihood the jury was confused or misled by the instructions, reversal is required.* ” Also “*when the appellate court cannot determine from the record that the verdict was not influenced by the erroneous instruction, the judgment will be reversed.* ”

judicial y el cumplimiento del mandato constitucional de implementar el juicio por jurados, ya que, en realidad, su efectivo cumplimiento es la única manera de lograr una justicia más transparente, equitativa y democrática. Creo que en los tiempos judiciales que corren, es urgente que nos replanteemos como mujeres y hombres del derecho, que debemos exigir la implementación federal del sistema de jurados y el cumplimiento efectivo de nuestra Constitución Nacional, si queremos realmente cambiar el paradigma en el cual vivimos.